



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar http://www.sms.com.ar

MEMORANDUM 52/05

Ref.: IVA - TRATAMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES POR INCORPORACIÓN DE BIENES DE CAPITAL

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2005

En nuestros memos 4/05, 26/05 y 39/05 informamos las condiciones para obtener la devolución de los créditos fiscales de IVA originados en bienes de capital incorporados a partir del 1/11/2000, que no hubieran sido absorbidos luego de transcurridos 12 períodos fiscales mensuales.

Ahora, mediante la Resolución 454/2005 el Ministerio de Economía y Producción ha establecido, entre otras modificaciones, postergar la fecha de acogimiento al régimen hasta el 30/9/2005.

A los fines de establecer las obligaciones que deberán ser cubiertas ante la AFIP, dicho organismo ha dictado la RG 1927, la cual sucintamente establece:

1. Sujetos excluidos

- 1.1. Los declarados en quiebra, siempre y cuando no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
 - 1.2. Los querellados o denunciados en virtud de cualquiera de las leyes penales tributarias, en la medida que se hubiera formulado la elevación a juicio.
 - 1.3. Los denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que
 - 1.3.1. Tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, o que
 - 1.3.2. Guarden relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
 - 1.4. Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, quienes ocupen cargos de dirección o de fiscalización, hayan sido denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, en la medida que se hubiera formulado la elevación a juicio.
 - 1.5. El acaecimiento de alguna de las situaciones indicadas precedentemente, con anterioridad a que se materialice la acreditación y/o devolución, dará lugar a la
-



caducidad del beneficio acordado o, en su caso, determinará la improcedencia del régimen respecto de las sumas que resten acreditar y/o devolver.

2. Créditos fiscales excluidos

- 2.1. Absorbidos por débitos fiscales.
- 2.2. Originados en bienes de capital que no integren el patrimonio del contribuyente al momento de la solicitud
- 2.3. Financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402.
- 2.4. Utilizados mediante algún régimen que permita la acreditación y/o devolución de los indicados créditos, entre ellos destacamos:
 - 2.4.1. Los incluidos en regímenes establecidos para los créditos fiscales que se transforman en créditos de libre disponibilidad (por ejemplo, los utilizados antes de las sucesivas suspensiones establecidas por el régimen actual, los relacionados con exportaciones, etc.)
 - 2.4.2. Compensados con deudas fiscales, en un todo de acuerdo con el régimen de compensación, regularización de deudas fiscales y facilidades de pago establecido por el decreto 1384/2001 y sus modificaciones.
 - 2.4.3. Los incluidos en el régimen especial establecido para las exportaciones de productos mineros.

3. Condiciones para que proceda la acreditación y/o devolución de los créditos fiscales

- 3.1. Que se haya cumplido con el grado de avance de las nuevas inversiones.
 - 3.2. Que a la fecha de la solicitud, el responsable hubiera:
 - 3.2.1. Presentado las declaraciones juradas del IVA correspondientes a los períodos fiscales transcurridos desde aquel en que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal hasta el inmediato anterior a la fecha de solicitud del beneficio, ambos inclusive.
 - 3.2.2. Detraído de su saldo técnico a favor el monto por el cual solicita acreditación, en la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal inmediato anterior a dicha fecha.
 - 3.3. Los créditos fiscales computados por el responsable en el IVA, originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, que legalmente otorguen derecho a gozar del beneficio, serán netos del IVA correspondiente a los conceptos que disminuyen el precio de tales operaciones (bonificaciones, descuentos, quitas, etc., obtenidos por los mismos bienes o servicios).
-